

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)*

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2018-00261</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Ejecutante:	<b>MOISES PARRA CASTILLO</b>
Ejecutado:	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES</b>
Asunto:	<b>DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 08 de agosto de 2018, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.*

**ANTECEDENTES**

- 1. Mediante providencia del 08 de agosto de 2018, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 09 de agosto de 2018.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 14 de agosto de 2018.*
- 4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 76, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 21 de agosto de 2018 y finalizó el 23 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.*

**CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada*

del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ (...)

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

A su vez, el artículo 244 *ibídem* respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

“ (...)

**Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

*Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia<sup>1</sup> sostuvo:*

"(...)

De conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación —es decir, los autos susceptibles de este recurso— estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)"

*De las anteriores normas, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto que niega el mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por su parte, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:*

"(...)

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)"*Subrayas y negrilla fuera de texto-*

*Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que en el*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 08 de agosto de 2018 y notificado por estado electrónico el día 09 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 10 al 14 de agosto de 2018, por lo que presentado el recurso de apelación el 14 de agosto del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2018 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

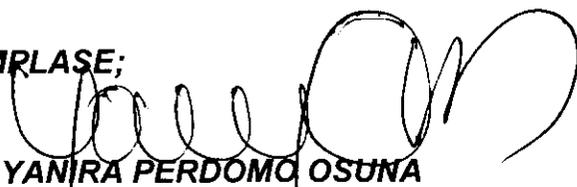
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 08 de agosto de 2018, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo.

**2.-** Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. \_\_\_ de fecha 12-09-2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria. \_\_\_\_\_

2018-00261